

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Santa Marta D.T.C.H, miércoles cinco (05) de febrero del año dos mil veinte (2020).

MAGISTRADO PONENTE: DR. ADONAY FERRARI PADILLA

PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	FERNANDO CASTILLO GUETTE Y OTROS
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2012-00060-01.

D

ecide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el

apoderado judicial de la parte demandante contra de la sentencia de calenda doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta, a través de la cual se resolvió denegar las súplicas del libelo genitor.

I. LA DEMANDA

Los señores FERNANDO ALFONSO CASTILLO GUETTE; TOMAS CASTILLO PAREJO; LEWIS TOMAS CASTILLO BRUGES; ERWIN TOMAS Y LUZMERYS CASTILLO GUETTE, actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda encausada bajo el medio de reparación directa ante esta jurisdicción a fin de obtener las declaraciones y condenas que se transcriben seguidamente:

1º. Se declare que la entidad demandada, incurrió en fallas en el servicio por acción:

a) Por responsabilidad objetiva, al entregar a la vida civil y seno de su familia al conscripto policial FERNANDO ALFONSO CASTILLO GUETTE el día 28 de Noviembre del 2010, enfermo, con lesiones personales de SIDA ESTADIO B3, con una

incapacidad permanente
del 100%, como consta en el ACTA DE CALIFICACIÓN D ELA
JUNTA MEDICA
POLICIAL, en dic. 10 del 2010, en esta ciudad de Santa Marta;

b) Por Omisión de dicha entidad, porque no realizó todas las precauciones, en los distintos procedimientos en el suministro de sangre a terceros, y actividades con heridas producidas en este conscripto, mientras se encontraba bajo el cuidado de dicha institución, en los cuales se le infectó con SIDA hasta el día 28 de noviembre del 2010, en que se le da la baja y se le comunica la fatal enfermedad.

2°. Conforme a lo anterior, la entidad NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, es obligada administrativa y patrimonialmente a pagar a los demandantes, los perjuicios causados en las siguientes cuantías:

a) PERJUICIOS MATERIALES: la suma de \$100.000.000 de pesos o la que resulte probada conforme a las operaciones aritméticas teniendo como base la edad del lesionado, la fecha base de liquidación según la ley (Decreto 2070 del 2003, art. 34, igual a igual a 1.5 SMLMV) y la esperanza de vida.

b) PERJUICIOS A LA SALUD O FISIOLÓGICOS- 100 s.m.l.m.v. para el lesionado porque su estado de salud le impiden disfrutar la vida sexualmente, y de los placeres sanos de la vida, como lo hacía antes de su ingreso a dicha institución policial.

c) PERJUICIOS DE RELACIÓN 100 s.m.l.m.v. para cada uno de los demandantes, lesionado; padres y hermanos, porque es tanta la literatura que tiene esta enfermedad, que impiden una vida normal, besos, abrazos, compartir las comidas, las ropas y hacer todas las relaciones y caricias que implican las relaciones, por la sola creencia de ser una enfermedad infectocontagiosa.

d) d-. PERJUICIOS MORALES: el equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales para cada uno de los demandantes, por el dolor, angustia, llanto, impotencia y toda clase de vejámenes producidos en cada uno de estos, con la carga que deben soportar con esta penosa enfermedad.

e) 5.- La demandada pagará las sumas anteriores debidamente indexadas y los intereses legales y moratorios desde la ejecutoria de la sentencia hasta el día del pago total.

II. ANTECEDENTES

Para fundamentar sus pretensiones expuso los hechos que seguidamente se transcriben:

1°. El joven FERNANDO ALFONSO CASTILLO GUETTE, ingresó a la Policía Nacional a prestar el servicio militar obligatorio desde el 4 de Agosto del 2008, y permaneció en dicha institución por 2 años, 3 meses y 24 días, es decir, hasta el día 28 de NOV. DEL 2010, en el Distrito Policial de esta ciudad

como consta en el ACTA DE JUNTA MEDICA DE LA POLICÍA NACIONAL de dic. 10 del 2010, cuya copia autenticada se anexa a esta demanda.

2°. El conscripto Policial, mientras prestaba el servicio militar constitucionalmente y obligatorio, fue llevado por un suboficial de la institución Policial a que le tomaran muestras de sangre en la Clínica LA MILAGROSA de Santa Marta, y en la misma actividad ordenada por sus superiores, con jeringas de gran calado y capacidad, le sacaron una bolsa de sangre por una de sus venas, que se necesitaba urgentemente al parecer, para reponer la que necesitaba un agente de la policía que había sufrido un accidente en moto.

3. Dicen los testigos, que se observó a la enfermera una jeringuilla grande que utilizaban e introducían a todo los que formaban un grupo y le sacaban sangre, que en este grupo el último fue Tomás Castillo.

4°. Dice el lesionado, que en esta institución policial nunca se tomaron las precauciones necesarias para evitar contagios y problema en la salud de estos conscriptos.

5°. Que mientras permanecía en dicha institución Policial, se enteró que había adquirido una infección de SIDA, ESTADIO B3, cuando se le entrega el ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA JUNTA MEDICA LABORAL DE FECHA NOV. DEL 2010, LE OTORGAN UNA INCAPACIDAD PERMANENTE del 100 por ciento.

5°. Cuando en esta institución le hacen saber que había adquirido esta enfermedad mortal, este joven y sus padres y hermanos, reventaron en llanto, dolor, angustia etc. Y toda clase de vejámenes psicológicos que no podrán nunca superar.

SE HA PRODUCIDO CON ESTE DAÑO, LOS SIG. PERJUICIOS:

MORALES,
PERJUICIOS A LA SALUD,
PERJUICIOS ESTÉTICOS Y DE RELACIÓN,
PERJUICIOS MATERIALES.-

6°. Que este joven ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en la policía de Santa Marta, cuando estaba sano física y mentalmente y para ello es preciso realizarle todos los exámenes que la institución requería, requisito sine-canon.

7°. Hoy, la misma institución lo entregó a sus padres, y seno de su familia, enfermo física y mentalmente. Por esto están sufriendo perjuicios materiales, morales, perjuicios a la vida de relación y fisiológicos y de toda naturaleza que aquí se demandan.

8°. La Policía Nacional por lo anterior, otorgó pensión de invalidez a este conscripto policial.

9°. *PENSIÓN E INDEMNIZACIÓN*, son dos cosas diferentes a que tiene derecho, conforme lo ha dicho el C. de Estado, caso PALACIO DE JUSTICIA, en las sentencias de los damnificados de los magistrados: la pensión tiene como fuente causal de la actividad que ejecutaba el causante y es un derecho adquirido, mientras la indemnización tiene como origen una FALLA EN EL SERVICIO.

10 Según el art. 32 y 34 DN°. 207° de julio 25 del 2003, J que ordena la base de liquidación por incapacidad o muerte de los conscriptos, equivale a SALARIO Y MEDIO MENSUAL.

II. NORMAS INFRINGIDAS

El apoderado judicial del extremo accionante invoca como fundamentos de Derecho:

- Constitución Política: arts. 1, 2, 11, 25, 86, 90, 216 y 217.
- C.C.A. art. 86 y normas legales concordantes
- Ley 446 del 07 de julio de 1998.

III. LA SENTENCIA APELADA

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, mediante sentencia adiada doce (12) de marzo del año anterior, resolvió denegar las súplicas de la demanda, sustentando su decisión con los argumentos que seguidamente se transcriben:

Aduce que en el presente caso solo bastaron unas horas, desde el momento en que se realizó la toma de la muestra por flebotomía en el centro transfusional del laboratorio de Santa Marta del Banco de Sangre Angela Mejía Di-zeo que opera en clínica LA MILAGROSA y llegó a Barranquilla bajo las normas que dice la ley para transfusión. "Que eso tiene que ir embalado, en empaque sellado, certificado..." lo que solo por unas horas después se detecta que la muestra de sangre del paciente es seropositivo para VIH. Entonces deja ver que "el paciente había adquirido el VIH con anterioridad y no en el momento en el que se le tomo la prueba en el laboratorio porque no alcanza esa persona a fabricar, a producir anticuerpos en volumen suficiente para que en solo unas horas de detecte la prueba positiva en sangre... la literatura médica puede confirmar que eso es de esta forma, respecto a la positividad de la prueba del VIH en el humano". Tratándose así una sangre que ya estaba infectada, antes de la realización de la flebotomía, porque afirma el médico testigo que "no hay manera que a un paciente se le haga una infusión ahora a las

4:00pm y después a las 7:00pm para VIH de positivo si el paciente no era positivo”.

Así las cosas, considera el Despacho que de acuerdo a los hechos probados en el expediente, esto es, que el procedimiento de donación se llevó a cabo el 23 de octubre de 2008, que el donante autorizó la realización de las pruebas infecciosas entre ellas la de VIH, que realizada la prueba resultó Reactiva para VIH y así mismo la prueba confirmatoria Western Blot realizada por el laboratorio de la Secretaría de Salud del Departamento del Atlántico el día 13 de noviembre de 2008, está claro que no existe nexo causal entre el daño alegado por el accionante, esto es, el contagio con el Virus de Inmunodeficiencia Humana y el procedimiento de flebotomía realizado por el Banco de Sangre Angela Mejía Di-zeo en virtud de la donación voluntaria de sangre realizado por el demandante en virtud de la invitación realizada por sus superiores cuando se desempeñaba como Auxiliar Bachiller de la Policía Nacional.

(...)

De cara al periodo de ventana que maneja el virus y los tiempos de detección de acuerdo a la evolución histórica que han tenido las pruebas diagnósticas, resulta imposible que el contagio se hubiese presentado al momento de la extracción y que la muestra obtenida, de manera inmediata, resulte reactiva para VIH y positiva para la prueba confirmatoria WB dos semanas después. El resultado REACTIVO para VIH de la sangre extraída el 23 de octubre de 2008, sin duda alguna revela que el virus había sido contraído con anterioridad al 23 de octubre de 2008

En ese orden ante la inexistencia de nexo causal se impone para el despacho negar las suplicas de la demanda sin entrar a considerar los aspectos relacionados con las supuestas irregularidades en el procedimiento de la flebotomía como quiera que, se reitera el contagio no se produjo con ocasión de la misma, sino por una causa extraña.

V. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial del extremo demandante, inconforme con la decisión de instancia, formuló el recurso de apelación, el cual fue sustentado en los siguientes términos:

En el presente asunto se negaron las pretensiones de la demanda de acuerdo a la parte considerativa de la sentencia, al fallar negando las pretensiones de la demanda por considerar que no existe nexo causal entre la lesión padecida por el conscripto Fernando castillo Guete ,en la prestación del servicio MILITARPOLICIAL obligatorio, por no obrar en el

proceso prueba que permite inferir que la lesión se originó en una acción u omisión de las autoridades militares o en el desarrollo de actividades propias del servicio militar.

.2) Sustentación del recurso:

2.1) Quedo probado en el expediente, que el joven FERNANDO ALFONSO CASTILLO GUETTE, fue vinculado el 4 de agosto del año 2008, a formar parte de la institución de POLICIA NACIONAL, hasta el 28 de noviembre del año 2010, lo que significa que su servicio fue de 2 años 3 meses y 24 días.

2.2) Cuando el citado joven ingreso a dicha institución, está le realizo todos los exámenes medico científicos correspondientes que acreditaban que se encontraba en plena facultades de salud óptimas para su prestación del servicio activo, que de acuerdo a disposiciones legales y al régimen de ingreso, son REQUISITOS SINE QUA NOM para poderlo ingresar como PERSONAL ACTIVO Y PERMANENTE EN LA INSTITUCIÓN POLICIAL.

2.3) De acuerdo al artículo 218 de la constitución política," la policía nacional es un cuerpo armado PERMANENTE ... A CARGO DE LA NACION ..." 2.4) Conforme a la ley 62 de agosto 12 de 1993, en su artículo 5 nos dice igualmente que "La Policía Nacional es un cuerpo armado... DE CARÁCTER PERMANENTE ... A CARGO DE LA NACION"

2.5) EL ARTICULO 6, nos dice también que, "La Policía Nacional está integrada por oficiales, personal de nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, ALUMNOS Y POR QUIENES PRESTAN EL SERVICIO MILITAR-POLICIAL OBLIGATORIO EN LA INSTITUCION.

2.6) Del ordenamiento anterior de tipo constitucional y legal, se infiere, que el joven FERNANDO CASTILLO GUETTE, adquirió las lesiones personales del virus del VIH dentro de la conscripción y estando a cargo de la nación BAJO UN REGIMEN ESPECIAL, por cuanto las pruebas existentes, tenemos que este joven entro a dicha institución sano de toda enfermedad o infección PARA LA ADECUADA PRESTACION DEL SERVICIO, y dicha institución lo entrego a la vida civil y seno de su familia en unas condiciones diferentes en las que el joven ingreso y desde luego adquiridas en ejercicio de la función policial.

2.7) Estos soportes constitucionales, legales y hechos de prueba • plena existentes, no han dejado duda alguna de que la enfermedad la adquirió dentro de la institución, en donde la misma entidad concedió bajo la resolución No.453 del 28 de marzo de 2011 otorgarle la respectiva pensión por invalidez permanente equivalente al 95% del sueldo básico.

2.8) Si bien es cierto que existe duda acerca del momento y la situación en que se adquirió la enfermedad, también es cierto que ella se adquirió de acuerdo al plenario probatorio, cuando el conscripto, estudiante o policial estaba a cargo de la nación.

VI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Previo a proceder al análisis de las censuras alegadas por el extracto de la litis, se hace pertinente determinar el régimen de responsabilidad aplicable al Estado en el caso concreto a fin de establecer bajo qué título de imputación se evaluarán los presupuestos fácticos que en el sub judice se debaten.

Así las cosas, sea dable acotar en primer lugar que conforme se desprende del artículo 90 de la Constitución, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. Ahora bien, para hacer efectivo ese mandato constitucional, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 consagra la acción de reparación directa, por cuya virtud el interesado puede demandar la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa.

A pesar de que el artículo 90 precitado pone el acento en la existencia de un daño antijurídico como fuente generadora del derecho a obtener la reparación de perjuicios, éste siempre debe ser imputable a una entidad estatal, dejando de lado el examen de la conducta productora del **“hecho dañoso”** y su calificación como culposa; empero, ello no implica que la responsabilidad patrimonial del Estado sea en todos los casos objetiva, ya que la disposición dejó vigentes los diferentes regímenes de imputación de la responsabilidad del Estado, elaborados por la doctrina y la jurisprudencia.

Entre los varios regímenes de los cuales puede surgir la responsabilidad de la administración, se distinguen:

1. La falla en el servicio.
2. El riesgo excepcional.
3. Los daños ocasionados por trabajos públicos.
4. El daño especial.
5. La expropiación y ocupación de inmuebles en caso de conflicto bélico.
6. El rompimiento de la igualdad de los administrados frente a las cargas públicas.
7. El enriquecimiento injusto.

8. El error judicial.
9. La privación injusta de la libertad, y,
10. El defectuoso funcionamiento de la administración justicia.

De conformidad a los hechos de la demanda, tiénese que se está en presencia de un asunto relacionado con un presunto daño causado a un conscripto, es decir, de un ciudadano mayor de edad que presta el servicio militar obligatorio, de suerte, pues, que en principio y por regla general corresponde analizar el caso concreto bajo la égida del régimen de responsabilidad objetiva de **“daño especial”**, según el cual el Estado se obliga a responder por los daños irrogados a soldados regulares (conscriptos), en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público y dicha responsabilidad deviene objetiva en tanto no se requiere la acreditación de una falla para la imputación, sino solamente la configuración del daño y la relación de la víctima con el Estado; por supuesto, aplican las causales eximentes de *“culpa exclusiva de la víctima”*, *“hecho determinante de un tercero”* y *“fuerza mayor”*.

Ahora bien, de conformidad a lo delineado por la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, cuando la responsabilidad del Estado sea ventilada en una instancia judicial en casos en los cuales se esté frente a quienes se encuentran prestando el servicio militar obligatorio, en virtud de que el sometimiento del administrado a los riesgos inherentes a la actividad militar no se realiza de manera voluntaria, sino que corresponde al cumplimiento de los deberes que la Constitución impone a las personas, **“derivados de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social para defender la independencia nacional y las instituciones públicas”** (art. 216 C.P.), el Estado debe garantizar que dicha persona abandone el servicio en condiciones iguales o similares a aquellas con las cuales entró a prestar el servicio militar obligatorio, criterio a partir del cual se estableció la obligación de reparación a cargo del Estado cuando se causen daños a los soldados conscriptos cuya causa esté íntimamente vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar.

Sobre el tópico del régimen de responsabilidad aplicable a daño causado a conscriptos, el H. Consejo de Estado en providencia de calenda 10 de agosto de 2005, Exp. No. 16205, Actor: José Parada Cendales, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ, discurrió así:

*“... **En relación con el conscripto** la jurisprudencia ha dicho que si bien éstos pueden sufrir daños con ocasión de la obligación de prestar servicio militar obligatorio, consistentes en la restricción a los derechos fundamentales de locomoción, libertad etc. ellos no devienen en antijurídicos, porque dicha restricción proviene de la Constitución; pero que **pueden sufrir otros daños que sí devienen en antijurídicos y que tienen su causa en dicha prestación, cuando ocurren durante el servicio y en cumplimiento de las actividades propias de él, que les gravan de manera excesiva, en desmedro de la salud y de la vida, los cuales deben indemnizarse por el conglomerado social a cuyo**”*

favor fueron sacrificados dichos bienes jurídicos, porque se da quebranto al principio de igualdad frente a las cargas públicas. Ahora pese a que la ley ha venido, paulatinamente, reconociendo el derecho del conscripto que ve disminuida su capacidad psicofísica o laboral o fallece con ocasión y por razones del servicio, a ser indemnizado y en algunos casos a recibir pensión de invalidez, como se verá a continuación, esa protección dista mucho de la que se prevé para los agentes públicos vinculados laboralmente al Estado (colaboradores permanentes), ya que no es integral, no proviene de una relación laboral y por tanto no está llamada a generar que el campo de la responsabilidad civil extracontractual quede circunscrito a los daños ocasionados por fuera del ámbito de protección de esa legislación, como si sucede con la indemnización a forfait ...”.

(Subrayas y negrillas fuera del texto original).

De igual forma, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante sentencia del 14 de marzo de 2019, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN y Radicación número: 20001-23-31-000-2011-00457-01 (48635) indicó en lo pertinente:

(...)

En tratándose de eventos como el que mediante esta providencia se resuelve, **marco en el cual se le atribuye al Estado el daño antijurídico causado a una persona que presta servicio militar obligatorio, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado ha sostenido que la imputación del mismo puede ser i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y ii) por falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma.**

Para llegar a dicha conclusión, la Sala ha diferenciado la clase de vínculo que se crea para el Estado frente a quienes prestan servicio militar obligatorio y respecto de los soldados voluntarios o profesionales. En el primero, el vínculo surge debido al cumplimiento del deber constitucional de defensa de la independencia, de la soberanía nacional y de las instituciones públicas, en el cual no hay vínculo de carácter laboral alguno, en tanto que en el segundo (soldado profesional), el vínculo surge en virtud de una relación legal y reglamentaria consolidada a través del correspondiente acto administrativo de nombramiento y la consiguiente posesión del servidor.

A diferencia del soldado profesional, que ingresa en forma voluntaria a las filas del Ejército con el fin de prestar un servicio a cambio de una contraprestación y que goza de una protección integral de carácter salarial y prestacional, el soldado o auxiliar de la policía o el INPEC que presta servicio militar obligatorio se ve impelido a hacerlo por la imposición de una carga o gravamen especial del Estado.

En el marco de esa situación, el conscripto no goza de protección laboral predeterminada frente a los riesgos a los cuales se le somete en cumplimiento de su cometido constitucional, por cuanto la ley tan sólo le reconoce algunas prestaciones, las cuales de ningún modo pueden catalogarse como laborales y tampoco asimilarse al régimen

a for fait previsto por la ley para los miembros profesionales de la fuerza pública.

(...)

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida en la cual su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio y al disponer de su libertad individual, entra en una relación de especial sujeción que lo hace sujeto responsable de los posibles daños que puedan padecer aquéllos en el desarrollo de tal relación, razón por la cual resulta claro que la organización estatal debe responder, bien porque frente a ellos el daño provenga de i) el rompimiento de las cargas públicas que no tengan la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estarían sometidos, y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

Lo anterior no obsta para que en este tipo de situaciones opere la causa extraña en sus diversas modalidades, como causal exonerativa de responsabilidad, casos en los cuales, como resulta apenas natural, la acreditación de la eximente deberá fundarse en la demostración de todos y cada uno de los elementos constitutivos de la que en cada caso se alegue.

De conformidad a lo antes expuesto, estima esta Colegiatura que habrá lugar a realizar un análisis concienzudo de los tópicos referidos por la parte apelante en su escrito de alzada, frente a las consideraciones expuestas por el a-quo dentro del proveído objeto de recurso, a fin de poder determinar si tal decisión fue acertada, ajustada a derecho y al lineamiento jurisprudencial que versa sobre tales asuntos, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente generando como consecuencia la revocatoria o modificación de la misma.

1. RELACIÓN PROBATORIA

Previo al examen de las censuras efectuadas por las partes recurrentes y de las consideraciones expuestas por el Juez de primera instancia, se permite acotar la Colegiatura que en el plenario fungen los medios probatorios relevantes que seguidamente se relacionan:

1. En a folios 7 al 8 del expediente obra Acta de Junta Laboral Médico Legal de la Policía en la que se establece el 100% de incapacidad laboral del demandante.
2. En a folio 12 del expediente funge Registro civil de nacimiento del señor ERWIN TOMAS CASTILLO GUETE.

3. En a folio 13 del expediente se observa Registro civil de nacimiento de la señora LUSMERYS CASTILLO GUETE.
4. En a folio 14 del expediente obra Registro civil de nacimiento del señor FERNANDO ALFONSO CASTILLO GUETE. Registro de nacimiento de Tomas Alberto Castillo Parejo.
5. En a folio 15 del expediente milita Registro civil de nacimiento del menor LEWIS TOMAS CASTILLO BRUGES.
6. En a folio 16 del expediente obra el oficio No. 3436 emanado de la de la Policía Nacional de fecha abril 12 de 2011, en el que se notifica la Resolución No. 00453 del 28 de marzo de 2011 por medio de la cual se reconoce la pensión de Invalidez.
7. En a folio 17 al 18 del expediente, funge Resolución No. 00453 del 28 de marzo de 2011 por medio de la cual se reconoce la pensión de Invalidez.
8. En a folio 19-20 del expediente obran las declaraciones extra juicio de Rosalba Rincones y Monica Rosado.
9. En a folios 66 al 179, milita expediente Médico Laboral del joven Fernando Castillo Guette.
 - 9.1. Resultado positivo para VIH con Elisa 1+2 y Western BLT (fls. 112-114).
 - 9.2. Oficio de calenda 30 de mayo de 2012 suscrito por la representante legal del Banco de Sangre Ángela Mejía Dizeo LTDA en la cual indica que no existe riesgo de contagio al momento de una donación de sangre que el donante salió positivo en los resultados analíticos realizados el 23 de octubre de 2008 (fl.135 a 141).
 - 9.3. Historia Clínica de la Dirección de Sanidad. Consulta del 07 de junio de 2009 en la que se establece: Paciente quien presneto positividad para la prueba de tamizaje rápido para el VIH (...) (folio 159).
 - 9.4. Consulta del 07 de julio de 2009 en la que se indica que el resultado de VIH fue confirmado a través prueba confirmatoria por WESTERN BLOTTING o equivalente (fl. 160).
 - 9.5. Consulta del 14 de julio de 2009 por crisis (llanto-Preocupación –interrogantes) (fl. 162).

10. En a folio 229 del expediente se avizora Formato No. 1 de Control de Calidad Bancos de Sangre, en la que se reporta que el demandante tuvo resultado positivo en VIH en las muestras de sangre tomadas del 17-24 de octubre de 2008.
11. En a folio 280-281 del expediente obra Historia Clínica del Donante de calenda 23 de octubre de 2008.
12. En a folio 634 del expediente, milita Reporte del Banco de Sangre Mejía Di-Zeo Ltda del señor Castillo, con resultado confirmatorio positivo para VIH con muestra el 13 de noviembre de 2008.

Pues bien, del examen de los medios probatorios que reposan en la contención y atendiendo las tesis jurisprudenciales imperantes en tratándose de la materia, la Corporación considera que, tal como lo decidió el juez de primera instancia, las pretensiones de la demanda no se encuentran llamadas a prosperar, por lo cual habrá lugar a CONFIRMAR la sentencia proferida en sede de primera instancia, de conformidad con las consideraciones que pasarán a exponerse seguidamente.

En este mismo orden de ideas, se permite acotar el Tribunal que el mandatario judicial del extremo accionante argumentó en el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia de calenda 12 de marzo de 2019, que el demandante, adquirió el virus del VIH dentro de la conscripción y estando a cargo de la Nación, por cuanto las pruebas existentes, dan cuenta que el joven entró a dicha institución sin infección para la adecuada prestación del servicio, y dicha institución lo entregó a la vida civil y seno de su familia en unas condiciones diferentes en las que el joven ingresó y desde luego adquiridas en ejercicio de la función policial.

Delineado lo anterior, tornase irrefragable enfatizar que, para el juez de segunda instancia, el marco fundamental de competencia lo constituyen las referencias conceptuales y argumentativas que se aducen y esgrimen en contra de la decisión que se adoptó en la primera instancia, de tal suerte que, en principio, los demás aspectos, diferentes a los planteados en el medio de impugnación, se eximen del debate en la instancia superior, habida cuenta de que en el recurso de apelación operan tanto el principio de congruencia como el principio dispositivo. En tal sentido, la jurisprudencia ha sostenido que “las pretensiones del recurrente y su voluntad de interponer el recurso, condicionan la competencia del juez que conoce del mismo”. En efecto, aquello que el apelante estime lesivo de sus derechos, constituye el ámbito exclusivo sobre el cual debe resolver el Ad-quem “tantum devolutum quantum appellatum”.

En ese orden de ideas y descendiendo al caso concreto, se puede afirmar que el punto preciso de disenso de la parte accionante frente a la sentencia de primera instancia es que debe tenerse en cuenta las condiciones de salud con la ingresa el demandante a la entidad, pues a su consideración las pruebas dan cuenta que se encontraba sano y luego de prestar el servicio militar obligatorio, egresa con VIH, infiriéndose que adquirió la enfermedad mientras estaba cargo del Estado.

Así las cosas, respecto a las condiciones físicas en que ingresa el joven Fernando Castillo es pertinente precisar que el actor permaneció en la entidad desde el 04 de agosto de 2008 hasta el 28 de noviembre de 2010, pero no se advierte en el plenario los exámenes físicos y de laboratorio que se le hayan efectuado al actor al momento de su ingreso, ni mucho menos se le realizaron exámenes para establecer si era portador del virus de inmunodeficiencia.

No obstante, la parte demandante afirma que la adquisición del VIH se dio al momento de realizar una donación de sangre cuando prestaba el servicio militar obligatorio, por lo cual corresponde abordar este punto, realizando un análisis de las probanzas recabadas en el sub lite y de lo dicho al respecto por la literatura médica, en tanto el A quo determinó que el joven Castillo ya debía portar el virus antes de la donación de sangre comoquiera que no era posible que

De la relación probatoria otrora realizada por la Colegiatura, se encuentra demostrado sobre el particular:

- Que el 23 de octubre de 2008 el actor realizó una donación de sangre, por el Laboratorio Angela Mejia Di-zeo Ltda. Que suscribió la historia clínica del Donante No. 14664 y en la misma autorizó al Banco de Sangre para realizar la prueba de VIH y que en caso de resultado positivo se autorizaba el reporte a la autoridad sanitaria correspondiente (fl. 280-281).
- Que el análisis realizado a la muestra de sangre tomada al señor Castillo el día 23 de octubre de 2008 dio "*reactivo*" para VIH (fl. 136).
- Que se confirma el resultado el 13 de noviembre de 2008 a través del examen VIH- CONFIRMATORIO WESTERN BLOT (fl. 634) y del 07 de julio de 2009 a través del examen ELISA + (fl. 160)¹.

¹ ¿QUÉ TÉCNICAS SE UTILIZAN PARA DETECTAR LA INFECCIÓN POR EL VIH? En la mayoría de los casos se usan técnicas inmunoenzimáticas (ELISA) en una muestra de sangre. En caso de que el resultado sea positivo, con la misma muestra de sangre extraída se realiza una técnica más específica para confirmar el resultado, siendo el Western Blot el método más empleado. <http://www.bizkaisida.com/vih/prueba-vih-y-diagnostico-precoc/>

Así las cosas, es dable realizar un estudio de lo indicado por la literatura médica respecto a Diagnóstico de la infección por el VIH y si los tiempos señalados por el extremo activo permiten inferir que la causa de la enfermedad del actor tiene relación con la prestación de sus servicios con la Policía Nacional.

En este orden de ideas, en el documento científico denominado - DIAGNÓSTICO MICROBIOLÓGICO DE LA INFECCIÓN POR EL VIH, se explican las técnicas y lo relacionado con las muestras para arribar al diagnóstico, así:

2. DIAGNÓSTICO SEROLÓGICO El diagnóstico de la infección por el VIH se realiza mediante la detección de anticuerpos específicos en el suero o plasma del paciente. La elección de la técnica apropiada y del algoritmo diagnóstico, dependerán del objetivo a alcanzar. Las pruebas diagnósticas son las que se utilizan de forma individualizada, previo consentimiento informado, oral o escrito, con el fin de identificar una infección por el VIH.

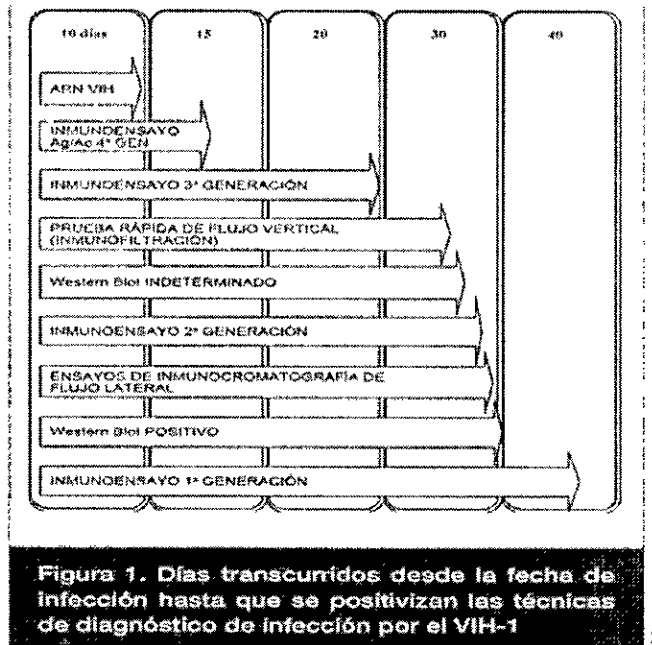
(...)

2.4. PROCESAMIENTO DE LA MUESTRA El diagnóstico de infección por el VIH se hace generalmente mediante un procedimiento de serología, es decir, la detección de anticuerpos VIH-1/2 o la detección simultánea de anticuerpos VIH-1/2 y del antígeno p24 del VIH-1. Los ensayos serológicos para esta determinación pueden ser de cribado (screening) o de confirmación. Los ensayos de cribado identifican las muestras reactivas y deben tener una sensibilidad superior, y los ensayos de confirmación permiten conocer si las muestras reactivas con un ensayo de cribado, contienen anticuerpos específicos para el VIH-1/2 y deben tener una especificidad superior.

(...)

Los inmunoensayos han ido evolucionando, y se clasifican en función de la base antigénica utilizada. Los de primera generación, que incorporaban lisado viral como antígeno, eran relativamente sensibles, pero carecían de especificidad, y se detectaban los anticuerpos a los 40 días de la infección. Posteriormente, se desarrollaron ensayos de segunda generación que utilizaban como antígenos proteínas recombinantes y péptidos sintéticos que detectaban anticuerpos frente a los subtipos del grupo M, los grupos N y O, y también frente al VIH-2. Con la utilización de estos, se acortó el tiempo de detección de anticuerpos a 33- 35 días de la infección. Los inmunoensayos de tercera generación o tipo sándwich, detectan anticuerpos de clase IgG e IgM acortando el tiempo de detección de 20 a 25 días. Por último, se han introducido las técnicas de cuarta generación que detectan simultáneamente anticuerpos y antígeno p24, reduciéndose el tiempo de detección a 13-15 días después de la infección. Con estas técnicas de cuarta generación la sensibilidad aumenta y se reduce la posibilidad de un falso negativo, aunque hay que tener en cuenta que esta circunstancia se puede dar, sobre todo, en la primera fase de la infección hasta que se produce la seroconversión (periodo ventana), y en menor medida, en estadios finales de la infección, en pacientes con tratamiento inmunosupresor, trasplantados de médula ósea y en personas con alteraciones de linfocitos B.

Actualmente se está evaluando un nuevo inmunoensayo de cuarta generación que permite la detección e identificación de forma individual de los anticuerpos del VIH-1, anticuerpos del VIH-2 y del antígeno p24 del VIH-1.



De igual forma, el artículo de PRUEBAS DE DIAGNÓSTICO SEROLÓGICO DE LA INFECCIÓN POR EL VIH, del Hospital Universitario de Valladolid, señaló:

El diagnóstico serológico del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) trasciende en importancia a otros diagnósticos de laboratorio por la gravedad de la enfermedad que este virus produce, la existencia hoy en día de tratamientos mucho más eficaces que los iniciales y el conocimiento que tienen los médicos y sanitarios sobre esta infección. Además, buena parte de ese conocimiento ha tenido una gran difusión entre la población general, sobre todo el referido a los mecanismos de transmisión y a las posibilidades diagnósticas.

El cribado de anticuerpos en muestras de suero es el método más comúnmente empleado para el diagnóstico de laboratorio de la infección por VIH. Las pruebas están basadas en distintos principios técnicos que han ido evolucionando con el tiempo, la experiencia adquirida y las recomendaciones nacionales e internacionales. A pesar de los avances logrados en el desarrollo de estas pruebas, se siguen produciendo casos de falsos positivos y, con menor frecuencia, falsos negativos. Estos errores son atribuibles, en parte, al enorme crecimiento de esta demanda analítica dentro de la asistencia clínica hospitalaria y extrahospitalaria. La importancia de estos errores es obvia, pudiendo provocar situaciones que generan ansiedad en los pacientes y desconcierto en los profesionales encargados de dicho diagnóstico.

(...)

²<https://www.seimc.org/contenidos/documentoscientificos/procedimientosmicrobiologia/seimc-procedimientosmicrobiologia6b.pdf>

PROBLEMAS EN EL CRIBADO Y CONFIRMACIÓN DE LOS ANTICUERPOS ANTI-VIH

Los problemas que se presentan con estas pruebas son similares a los de otras pruebas de diagnóstico serológico aunque, en este caso, adquieren una importancia mayor por las posibles consecuencias y la transcendencia clínica de la infección.

*Desde el punto de vista serológico, en la infección por el VIH ocurren cambios en la dinámica de producción de anticuerpos desde el momento de la seroconversión. **El período ventana de dos a cuatro semanas de duración se caracteriza por la ausencia de anticuerpos y la presencia del antígeno p24, proteína mayoritaria de la nucleocápside (core) del VIH.** En estadios finales de la infección desaparecen los anticuerpos contra algunas de las proteínas estructurales internas del virus (p24, p17, p55, etc.). En ciertas personas se ha observado la ausencia de criterios diagnósticos de positividad por WB en los meses finales de la enfermedad, como consecuencia del intenso deterioro inmunitario³.*

Asimismo, en la obra GOLDMAN-CECIL TRATADO DE MEDICINA INTERNA Volumen 2 Edición 25 (obra de medicina interna más influyente), señala sobre el particular:

*La exactitud diagnóstica de la infección por el VIH ha ido aumentando con cada nueva generación de pruebas serológicas. Mientras que las pruebas de primera generación se llevan a cabo, empleado virus enterados lisados y enzimoimmunoanálisis indirectos, en los de segunda generación se utilizan péptidos antihigiénicos sintéticos y recombinantes, con lo que se incrementa la sensibilidad y la especificidad. Las pruebas de tercera generación utilizan formatos analíticos tipo sándwich que permiten detectar simultáneamente la presencia de anticuerpos IgG e IgM. **En la actualidad mediante las técnicas de cuarta generación se puede detectar anticuerpos y antígenos en una sola prueba. La sensibilidad creciente de estas pruebas ha reducido en <período ventana> que sigue a la infección aguda o muy reciente por el VIH, durante el cual no se detectan anticuerpos, desde 6 semanas a menos de 3.** Este estrechamiento de la ventana es especialmente importante cuando no hayan motivos para sospechar una infección aguda.*

Conforme a lo decantado, surge diáfana la inferencia que el argumento esbozado por el extremo activo, consistente en que la adquisición del VIH fue producto de la donación de sangre realizada el 23 de octubre de 2008, no tiene soporte fáctico ni científico, en tanto resulta a todas luces imposible que el cuerpo genere los anticuerpos de forma casi

³ <https://www.seimc.org/contenidos/ccs/revisionestematicas/serologia/vihrev.pdf>

inmediata al contacto con el virus y que por ende en la prueba serológica reflejara dicha enfermedad a la horas de haber tomado la muestra de sangre.

Es decir, el sistema inmunitario tarda un tiempo en producir anticuerpos suficientes para ser detectados por la prueba sanguínea, por tanto se produce un tiempo en el que se puede obtener un resultado negativo aun estando infectado (período ventana)⁴. El cual según lo indicado, va entre 3 semanas y los 3 meses de la práctica de riesgo.

Aunado a que el día 13 de noviembre de 2008 se realiza la confirmación del diagnóstico, a través del examen VIH- CONFIRMATORIO WESTERN BLOT, el cual, según se observa en la gráfica anterior, requiere de por lo menos 30 días para arrojar el diagnostico de VIH siendo entonces claro que ninguna prueba del VIH puede detectar el VIH inmediatamente después de la infección, lo que resulta entonces para el caso, que el demandante ya era portador del virus con anterioridad a la donación de sangre.

Sobre el periodo ventana, de manera ilustrativa, se trae a colación:

PERIODO DE VENTANA VIH

CUANTO TIEMPO DEBO ESPERAR PARA REALIZARME UNA PRUEBA DE VIH?

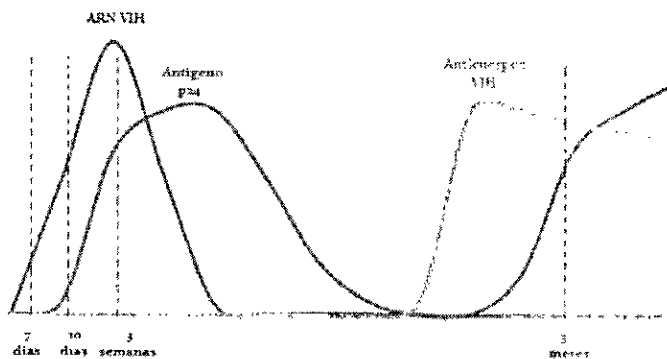
Antes de entrar en materia, aclarar que, el periodo de ventana es el tiempo mínimo y necesario para poder realizarte no solo una prueba de VIH, sino cualquier ETS tras un posible contacto de riesgo, por lo tanto el periodo de ventana para el VIH quedaría tal que así:

Prueba a los 10 días si buscamos el ARN del virus (mediante PCR)

Prueba de 3 semanas si buscamos el Antígeno p24

Prueba de 3 meses si buscamos solo Anticuerpos

PORQUE ES IMPORTANTE CUMPLIR CON ESTOS TIEMPOS?



⁴ Es el tiempo que tarda nuestro organismo en crear anticuerpos para el VIH. Antes de hacer la prueba de detección de anticuerpos para el VIH conviene esperar un mínimo de tres meses (periodo ventana) desde la última práctica de riesgo, ya que lo que va a detectar la prueba son los propios anticuerpos del VIH, de lo contrario podríamos encontrarnos con un resultado de falso negativo. <http://www.bizkaisida.com/vih/prueba-vih-y-diagnostico-precoz/>

Como podemos observar en el gráfico, tras un contacto y posible contagio con alguien con VIH, lo primero en parecer lógicamente es el propio virus, con lo cual las técnicas que deben usarse son aquellas denominadas como PCR o Carga Viral, que precisamente son aquellas técnicas que buscan directamente el ARN vírico. Pero, porque hacerla a los 10 días y no a los 7 días? El motivo principal es que, como cualquier técnica existente en el mercado, tienen un límite de detección, o dicho de otra manera, detectan a partir de cierta cantidad de virus, con lo cual, es arriesgado hacer una prueba tan temprana ya que a pesar que nuestro organismo esté infectado, dichas técnicas no podrían llegar a los límites mínimos detectables de ARN vírico. Por este motivo siempre se debe dejar un margen de al menos 3 días más, para así asegurarnos que hay suficiente material genético para ser detectado.

*Seguidamente, tras el contacto de nuestra sangre con el Virus el VIH, existe una prueba llamada de 4º Generación, que lo que busca es, de forma simultánea Anticuerpos y Antígeno p24, pero, que es el Antígeno p24? **Es un componente que se encuentra en la cápside vírica del VIH pudiendo ser detectado a las 3 semanas tras el posible contagio**⁵.*

Conforme a lo anterior, surge diáfana la inferencia que el tiempo en que las pruebas practicadas al demandante, podían ser efectivas para detectar el virus, era de mínimo 3 semanas.

Por tanto, si bien el joven Castillo tuvo conocimiento que era positivo para VIH mientras prestaba el servicio militar obligatorio, no puede endilgarse responsabilidad a las entidades demandadas por tal circunstancia, pues tal como lo señaló el *A quo* el daño señalado por el actor procede de una causa extraña, lo cual aun en tratándose de un régimen objetivo, exime de responsabilidad a las entidades encausadas.

Sobre las causales exonerativas de responsabilidad, el Doctrinante Héctor Patiño en el artículo denominado Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración - Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano – discurrió en lo pertinente:

III. CAUSALES EXONERATIVAS

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse probando diligencia y cuidado, o inexistencia del nexo causal, o la existencia de una causal exonerativa de responsabilidad, común-mente conocida como causa

⁵ <https://centromedicopyrena.com/periodo-de-ventana-vih/>

extraña. Así, según el régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse: si es dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, probar ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal, o una causa extraña.

Por el contrario, si es un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado solo se podrá exonerar probando ausencia de nexo causal o la existencia de una causa extraña. Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causa que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales de exoneración impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), o en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisible e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden liberar totalmente al demandado de responsabilidad, cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción en la indemnización

En el mismo sentido, el H. Consejo de estado, discurrió:

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO - Causales eximientes de responsabilidad. Hecho de la víctima. Hecho de un tercero / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Elementos / CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD - Para su configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO - Debe probarse / HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO - No se demostró

Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad —fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima— constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la

responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...)⁶

Conforme a lo expuesto, no resulta imputable jurídicamente la adquisición del virus de la inmunodeficiencia humana del joven Fernando Castillo a las entidades demandadas, habida cuenta que científicamente y conforme a la línea del tiempo en que le fueron realizadas las pruebas serológicas, el mismo ya era portador del virus previo a la donación de sangre del 23 de octubre de 2008, evento en el que alega adquirió el virus, por lo cual se queda sin sustento normativo y probatorio la alegación del extremo activo, por lo cual deviene en procedente impartir ordenación en el sentido de CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta el doce (12) de marzo de 2019, tal como seguidamente se hará constar.

Condena en Costas.

En efecto, esta Colegiatura es del parecer que el extremo vencido en el presente asunto no incurrió en actuaciones dilatorias, temerarias o de mala fe. Asimismo, sea dable indicar que al momento de decidir sobre la procedencia de la condena en costas deben observarse las previsiones establecidas en el artículo 365 del C.G.P., el cual señala en su numeral 8°

⁶ Sentencia del 24 de marzo de 2011, Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ y Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067)

que solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se evidencie su causación y en la medida de su comprobación, circunstancia que no se cumple a cabalidad en el plenario por cuanto no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones que por dicho concepto se pudieran causar en esta instancia.

Colofón a lo anterior, al no haber incurrido el extremo vencido en ninguna de las irregularidades anteriormente mencionadas, a fin de ser merecedora de la condena en costas, la presente decisión no puede ser diferente a la de abstenerse de condenar en costas a dicho extremo procesal en esta instancia.

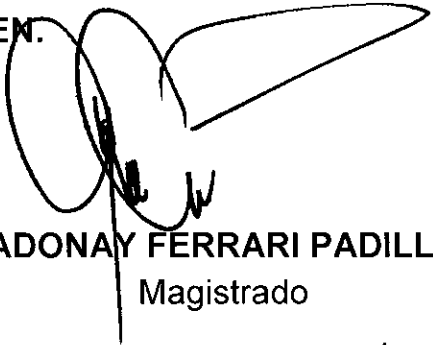
En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Administrativo del Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de calenda doce (12) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta, por medio de la cual se denegaron las súplicas de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas dentro de esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO DE ORIGEN.



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

